



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO VIII - Nº 535

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 10 de diciembre de 1999

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE – PRIMERA VUELTA PARA EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 14 DE 1999 SENADO, 41 DE 1999 CAMARA

*por medio del cual se modifican los numerales 4 y 10 del artículo
241 de la Constitución Política de Colombia.*

Senador

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente

Senado de la República

E. S. D.

Señor Presidente:

Después de hacer el trámite reglamentario de primera vuelta en la Cámara de Representantes y en la Comisión Primera del Senado llega a la consideración de la Plenaria del Senado de la República el proyecto de acto legislativo, radicado con el número 41 de 1999 en la Cámara y el número 14 en el Senado, “por medio del cual se modifican los numerales 4 y 10 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia”, presentado a la consideración del Congreso por el honorable Representante Eduardo Enríquez Maya y otros honorables Representantes. Por medio del presente y en cumplimiento del encargo que la presidencia de la Comisión Primera me encomendase rindo ponencia para la consideración del mismo en la plenaria de la Corporación Legislativa que usted, dignamente preside.

Objeto de la iniciativa

Como lo dice su título la iniciativa pretende modificar los numerales 4 y 10 del artículo 241 de la Constitución Nacional con el propósito de circunscribir la facultad que la Carta le otorga a la Corte Constitucional de juzgar la exequibilidad de las leyes, es decir, su conformidad con la misma Constitución, cuando se trate de Tratados Públicos celebrados por el Gobierno de Colombia en otros Estados a la ley aprobatoria de tales tratados una vez que ella sea sancionada y antes de que el Gobierno proceda a ratificar el tratado a través del correspondiente cambio de notas o de los instrumentos o documentos de la ratificación y en todo caso a Tratados cuyos instrumentos de ratificación no hayan sido canjeados o depositados.

Motivación de la iniciativa

Durante la vigencia de la Constitución de 1886 y en especial a partir de la Sentencia del 6 de Julio de 1914 la Corte Suprema de Justicia creó la

jurisprudencia, según la cual carecía de competencia para decidir sobre la exequibilidad de los tratados ya que ellos trascendían la soberanía de uno de los contratantes y no podían sus jueces internos resolver acerca de ellos.

A partir de 1980 y a raíz de sonados procesos contra el Tratado de extradición celebrado con Estado Unidos el 14 de septiembre de 1979 y ratificado por la Ley 27 de 1980 comenzó a abrirse paso la tesis intermedia o temporal de competencia, según la cual la ley aprobatoria de un tratado podía ser revisada por el Juez Constitucional colombiano previamente al canje de ratificaciones pues desde el momento del canje de ratificaciones el Tratado y su ley aprobatoria, como una unidad compleja e inescindible, ingresa al Derecho Internacional y por tanto los Jueces y Cortes de derecho interno carecen de competencia para hacer en relación con ese acto complejo cualquier pronunciamiento.

La tesis intermedia o temporal de competencia fue acogida por el constituyente de 1991 e introducida en nuestra carta como numeral 10 del artículo 241 y así lo entendió en sus primeros pronunciamientos la Corte Constitucional (Cf. Sentencia C-276 del-22 de julio de 1993) Cinco años después mediante Sentencia C-400 del 10 de agosto de 1998 la Corte modificó la tesis anterior y al revisar el Concordado celebrado con la Santa Sede en 1973 y ratificado poco después considero que en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 241 donde no se limita la competencia para revisar las leyes podía extender su competencia al juzgamiento de Tratados ya ratificados y canjeados creando así un efecto de inseguridad e intranquilidad de los otros Estados con relación a Colombia, pues nunca podían tener la certeza de que el Tratado ya incorporado al Derecho Internacional por haber sido canjeado y ratificado no fuese revisado en cualquier momento por el Tribunal Interno Colombiano desconociendo la naturaleza vinculante entre dos Estados Soberanos propia de los Tratados Públicos.

Los autores del proyecto entienden altamente perjudicial esta interpretación de la Corte y proponen que se derogue el numeral 10 para abolir la tesis de la competencia temporal, se modifique el numeral 4° para excepcionar del conocimiento de la Corte Constitucional las leyes aprobatorias de tratados internacionales sin diferenciar ni considerar si tales leyes hubiesen sido canjeadas o no con el otro estado contratante.

Durante los debates en la Cámara de Representantes con el concurso del gobierno que en el entretanto había presentado otro proyecto de acto

legislativo en sentido similar, se opta por dejar vigente la tesis de la competencia intermedia o temporal reforzándola y precisándola como se hace al modificar el numeral 4° para exceptuar de revisión de constitucionalidad a las leyes aprobatorias de los tratados cuyos instrumentos de ratificación hayan sido ya canjeados o depositados y agregando al numeral 10 un inciso según el cual el control de las leyes aprobatorias de Tratados a que se refiere ese numeral es de carácter previo y en consecuencia no podrá ejercerse frente a los tratados debidamente aprobados por el Congreso cuyos instrumentos de ratificación ya hubiesen sido canjeados o depositados.

El debate en la Comisión Primera del Senado

La iniciativa fue objeto de la debida atención durante su tránsito en primera vuelta por la Comisión Primera del Senado. Durante el debate respectivo los muy ilustres colegas de esa célula legislativa expresaron sus inquietudes sobre la incidencia de la reforma en el derecho colombiano, las cuales podrían resumirse de la siguiente manera:

1ª. Para algunos la iniciativa estaría despojando al órgano legislativo y la Corte Constitucional de competencias muy importantes en materia de tratados públicos. Es evidente desde todo punto de vista que la reforma propuesta a los numerales 4 y 10 del artículo 241 en nada modifica el trámite que la constitución prevé para incorporar tales tratados a la legislación interna del país a través de la ley aprobatoria de los mismos que se seguirá tramitando en la misma forma consagrada en la Constitución Nacional. Y en cuanto a las competencias de la Corte Constitucional para revisar esas leyes lo único que se hace es ratificar y precisar el espíritu del Constituyente de 1991 de consagrar lo que se llama la competencia intermedia o transitoria para que la Corte obligatoriamente revise tales leyes pero solo antes del canje de las mismas con los otros estados contratantes, es decir, antes de su incorporación al Derecho Internacional.

2ª. Otra inquietud formulada fue la relativa a una posible incompatibilidad futura entre una norma constitucional fruto de una reforma posterior a la ratificación del tratado y este. Es claro que frente a este caso rige el principio de Derecho Internacional según el cual la norma internacional prima sobre la norma interna como consecuencia del cual está establecido que en materia de Tratados Internacionales no opera la figura de la inconstitucionalidad sobreviniente, pues de no ser así cualquier estado podría modificar sus normas internas para el cumplimiento de sus obligaciones internacionales. Sin embargo, no es menos claro que frente a esta eventualidad le quedaría al Estado Colombiano la opción de denunciar el tratado y la de apelar a los procedimientos pertinentes para liberarse de su cumplimiento, así como la posibilidad de no darle cumplimiento, internamente como ha ocurrido en el pasado, pues ningún gobierno del futuro podría verse obligado a violar la Constitución.

Sin embargo al respecto y frente al tema de la vigencia internacional e inaplicabilidad interna de un tratado, vale la pena recordar como, el Consejo de Estado ha declarado que un tratado que ha sido objeto de una sentencia de inexecutable rige a plenitud en nuestro país hasta tanto no sea denunciado, por cuanto fue negociado, acordado y perfeccionado con todos los requisitos necesarios para su validez a la luz del derecho internacional. Al referirse el máximo tribunal de lo contencioso administrativo a las declaratorias de inexecutable, expresó que ese hecho no le quitaba valor al tratado como tal y solamente quedaría pendiente de un requisito para su aplicabilidad en Colombia: la ley aprobatoria. Esa circunstancia no le quita vigor a su vigencia misma y mucho menos en el ámbito internacional. Si bien tales tratados siguen vigentes no pueden ser aplicados en Colombia por faltarles un requisito el de su incorporación a la legislación interna por la vía parlamentaria a través de la expedición de la ley aprobatoria.

3ª. Ante quienes sostuvieron que la reforma podía tener efectos en relación con la tesis, según la cual como lo dispone el artículo 93 de la Constitución los tratados sobre derechos humanos forman parte de lo que ha dado en llamarse Bloque de Constitucionalidad se hizo claridad en el debate en el sentido de que la reforma propuesta para nada toca lo dispuesto en el mencionado artículo 93 de la Carta y que por el contrario la Corte al momento de revisar la constitucionalidad de un tratado en ejercicio del control automático consagra-

do en el numeral 10 del artículo 241 evaluará su conformidad con las normas que integran el bloque de constitucionalidad.

Por supuesto que ante esta eventualidad y como lo ha sostenido nuestra Corte Constitucional las normas de derecho humanitario son normas de *ius cogens* o de derecho internacional imperativo, por lo que cualquier tratado que entre en contradicción con ellas puede tener un vicio de nulidad. Pero esta nulidad sólo puede ser declarada por un tribunal internacional, ya que al tratarse de un vínculo jurídico entre varios estados ninguno de ellos puede unilateralmente deshacerlo por fuera de los mecanismos previstos en el propio derecho internacional. En tal caso entonces, cuando la corte en ejercicio del control automático revise la ley que apruebe el tratado muy probablemente la declarará inexecutable y por consiguiente el gobierno tendrá que abstenerse de ratificar el tratado pero éste continuará vigente hasta que el Tribunal Internacional competente declare la nulidad derivada de que el tratado viola el *ius cogens*.

4ª. También se discutió el efecto de la reforma sobre la llamada aplicación provisional de los convenios de carácter económico o comercial que consagra el artículo 224 de la Constitución Nacional para concluir que la reforma propuesta en nada toca ni afecta la figura consagrada en tal norma.

Concepto de la ponencia

Es evidente a nuestro juicio que la iniciativa en comento solución definitiva una de las más agudas controversias jurisprudenciales y doctrinales que han surgido en los últimos años en nuestro Derecho Constitucional y en nuestra jurisprudencia y logrará que la comunidad internacional le restablezca al país su confianza en materia de la certeza de los tratados que Colombia celebre y ratifique, reafirmará la existencia entre nosotros del principio *pacta sunt servanda* tan caro al Derecho Internacional y hará claridad sobre el carácter automático, previo e integral de la competencia de control que la jurisdicción constitucional colombiana tiene con relación a los tratados internacionales en el momento de revisar la conformidad con la Constitución de las leyes aprobatorias de los mismos.

En razón de lo expuesto muy respetuosamente me permito proponer:

Dése segundo debate (primera vuelta) al Proyecto de Acto Legislativo número 41 Cámara, 14 de Senado de 1999, "por medio del cual se modifican los numerales 4° y 10 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia" y apruébese el texto recibido de la honorable Cámara de Representantes y aprobado por la Comisión Primera del Senado.

Vuestra Comisión,

Carlos Holguín Sardi,
Senador Ponente.

Santa Fe de Bogotá, diciembre 7 de 1999.

Se autoriza la publicación del anterior informe.

Eduardo López Villa,
Secretario Comisión Primera Senado.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 16 DE 1999 SENADO, 158 DE 1999 CAMARA

por medio del cual se modifica el artículo 52 de la Constitución Política.

Santa Fe de Bogotá, D. C., diciembre 6 de 1999.

Senador

MIGUEL PINEDO VIDAL.

Presidente honorable Senado de la República.

Honorables Senadores:

Tengo el honor de cumplir con el encargo de presentar ponencia para segundo debate del Proyecto de Acto Legislativo radicado con número 16 de

1999 Senado y con el número 158 de 1999 de la Cámara, "por medio del cual se modifica el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia". Presentado por el honorable Representante Joaquín José Vives Pérez y otros honorables representantes y aprobado en primer debate el día 2 de diciembre de 1999 en la Comisión Primera del Senado.

Objeto de la iniciativa

El proyecto, aprobado en la Comisión Primera del Senado y en segundo debate por la plenaria de la Cámara de Representantes, introduce tres cambios fundamentales:

1. Reconoce el deporte y sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas, como funciones para la formación integral de las personas, la preservación y el desarrollo de una mejor salud en el ser humano.

2. Consagrar el deporte y la recreación como parte de la educación y los considera gasto público social.

3. Dota al Estado de las funciones de vigilancia y control para darle herramientas suficientes en su labor de inspección.

Motivación de la iniciativa

Cuando se consolidaron los Estados Nacionales como expresión jurídica de la voluntad mayoritaria, el deporte y la recreación no estaban presentes como necesidad ciudadana ni como derecho social. Era lógico que así ocurriera por las condiciones históricas del período, que determinaba más urgentes los derechos económicos y sociales elementales.

La concepción teórica del Estado y de la Constitución pertinente, debía seleccionar categorías estimadas como fundamentales. Pero en este tiempo y a las puertas del siglo XXI cuando los Estados superaron la etapa de su fundación, las condiciones sociales y las percepciones humanas han adquirido otras perspectivas. Los fundamentos constitucionales deben registrar las nuevas expectativas.

En otros países el deporte y la recreación son considerados como fundamentales para la salud y su práctica, está relacionada con la medicina preventiva como un indicador de la disminución de hospitales y como un elemento preventivo para reducir conductas delictivas.

Es por ello que todos los episodios recientes en que se dictaron renovadoras disposiciones constitucionales, se consagra al deporte y a la recreación como derechos fundamentales dignos de ser resguardados por la majestad jurídica más alta de la Nación.

Nuestra sociedad nacional tiene como uno de los signos más característicos de su identidad antropológica el deporte, es una actividad tan importante en el país que ayuda a concitar y unir a todos los colombianos alrededor de estos temas como en el caso del fútbol, el ciclismo y el automovilismo.

Fue por esa razón que el Constituyente de 1991 consagró en el artículo 52 el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre, pero omitió considerarlo como parte de la educación y gasto público social.

Si analizamos los recursos destinados al deporte y la recreación nos damos cuenta de que los mismos no alcanzan para cubrir las necesidades de las mayorías, constituyéndose en una necesidad nacional básica insatisfecha.

La situación del deporte y la recreación es muy crítica desde el punto de vista presupuestal, pues la Sentencia C-317 de 1998 de la Corte Constitucional declaró inexecutable la calificación del deporte como gasto público social contenido en el artículo 4° de la Ley 181 de 1995 por ser propia de una ley orgánica, y los recursos provenientes del Impuesto al Valor Agregado, IVA, del numeral primero artículo 75 de la misma ley, porque sólo por vía excepcional, siempre que se den los presupuestos taxativamente señalados en el artículo 359 de la Constitución, puede el Congreso establecer una renta nacional de destinación específica.

El promover una reforma al estatuto orgánico del presupuesto para incluir dicha partida ha sido una solución temporal sujeta al vaivén legislativo de las

situaciones presupuestales nacionales, por tal motivo se considera necesario consolidarlo con fuerza de norma constitucional.

El proyecto de acto legislativo contempla que el deporte y la recreación constituyen gasto público social. Desde un punto de vista práctico, esto significa dos aspectos fundamentales:

1. El gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación.

2. El presupuesto no se podrá disminuir porcentualmente con relación al año anterior, tal como lo dispone el artículo 350 Constitución Nacional.

Por lo anterior se hace necesario modificar el artículo 52 de la Carta para darle al deporte y la recreación recursos y beneficiar el desarrollo de estas actividades.

Con base en las anteriores consideraciones, me permito someter a consideración de los honorables Senadores de la República la siguiente

Proposición

Dése segundo (cuarto de la primera vuelta) al Proyecto de Acto Legislativo número 158 de la Cámara, 16 del Senado, "por el cual se modifica el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia" y apruébese el texto recibido de la honorable Cámara de Representantes, que me permito adjuntar en este informe.

Vuestro ponente.

El Senador Ponente,

Jorge León Sánchez Mesa,

Senador de la República.

Se autoriza la publicación del anterior informe.

Eduardo López Villa,

Secretario Comisión Primera Senado.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 158 DE 1999 CAMARA, 16 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia.

El artículo 1° del Proyecto de Acto Legislativo número 16 de 1999 del Senado, quedará así:

Artículo 1°. El artículo 52 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

"Artículo 52. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas".

Jorge León Sánchez Mesa,

Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 49 DE 1999 SENADO

por la cual se reglamenta la participación ciudadana en el proceso de formación y expedición de las leyes y los actos reformatorios de la Constitución Política.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 3 de diciembre de 1999.

Honorable Senador

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente

Senado de la República

La ciudad.

Para dar cumplimiento al mandato constitucional y legal, y según designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado, presentamos a consideración de la Plenaria del honorable Senado de la República, ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 49 de 1999 Senado, *por la cual es reglamenta la participación ciudadana en el proceso de formación y expedición de las leyes y los actos reformativos de la Constitución Política.*

1. La democracia participativa

La Constitución Política de 1991 institucionalizó el cambio de la noción de soberanía nacional por soberanía popular. En este orden de ideas la gestión en los asuntos de Estado y el ejercicio del poder no es asunto que interesa sólo a quien lo detenta y ejerce, sino a todo ciudadano.

Como desarrollo de ese cambio surge el concepto de democracia participativa en la que el ciudadano no puede ser excluido del debate, del análisis o resolución de los factores que inciden en su vida diaria, ni de los procesos políticos que comprometen su futuro.

La Carta Magna define en su preámbulo que nuestro ordenamiento constitucional busca asegurar a los integrantes de la comunidad, la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo.

Los artículos 1° y 2° señalan como características de la República la de ser democrática y participativa, enunciado entre los fines esenciales del Estado facilitar la participación en las decisiones que a todos afectan.

En varias disposiciones constitucionales se hace referencia a las distintas formas de participación ciudadana. Los artículos 3°, 40, 57, 78, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 155, 170, 178-4, 184, 241, 242, 258 a 263, 375, 376 y 377, entre otros, promueven la presencia de los gobernados en las decisiones que los afectan, pudiendo presentar propuestas y tomar posiciones en asuntos de interés público.

La jurisprudencia relativa a la participación también es abundante. La Corte Constitucional ha expuesto al respecto que:

“La democracia participativa procura otorgar al ciudadano la certidumbre de que no será excluido del debate, del análisis ni de la resolución de los factores que inciden en su vida diaria, ni tampoco de los procesos políticos que comprometen el futuro colectivo”.

(Sentencia C-021 de 1996).

También ha manifestado la Corte Constitucional que:

“El tránsito de una democracia representativa, a una participativa significa abandonar un sistema político y social restringido a la elección de los representantes del electorado y adoptar un modelo que incorpora junto a los mecanismos tradicionales, instituciones de democracia directa –plebiscito, referéndum, iniciativa popular, revocatoria del mandato, cabildo abierto, etc.–, y de participación en las decisiones que afectan a todos en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación (C.P. art. 2°).

A diferencia de la anterior, la Constitución hace resaltar la soberanía en el pueblo, fuente del poder público. La elección directa del mayor número de gobernantes, el derecho de petición, la creación de juntas administradoras locales y regionales, los jueces de paz, son otras manifestaciones del ideario participativo que informa gran cantidad de preceptos constitucionales y que erige al pueblo y a los miembros de la comunidad en sujetos activos del proceso político y de la vida social en sus múltiples facetas”. (Sentencia T-383 de 1993).

Pero la institucionalización de una democracia participativa no implica que hubiera desaparecido el modelo representativo:

“Resulta evidente que la complejidad de la vida social contemporánea impide la participación directa de las personas en todo aquello que les incumbe, haciéndose necesario acordar y consagrar mecanismos por los cuales sea posible expresar la voluntad del sujeto interesado o del titular de un derecho a través o por conducto de otro u otros”. (Sentencia C-021/96).

La coexistencia del modelo participativo con el representativo no es más que la reafirmación del principio contenido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que expresa que en la democracia participativa también hay representación.

Este marco conceptual no sirve para afirmar que la participación ciudadana no se agota con el ejercicio de los mecanismos previstos en el artículo 103 de la Carta Política –voto, plebiscito, referendo, consulta popular, cabildo abierto, iniciativa legislativa, revocatoria del mandato–, sino que se proyecta en otros escenarios, tales como, los contemplados en relación con la prestación de servicios públicos domiciliarios, la elaboración de planes de desarrollo, las decisiones relacionadas con el medio ambiente, y el propio proceso de elaboración y expedición de las leyes que, con independencia de la iniciativa legislativa popular, faculta a todos los asociados para intervenir en su formación y expedición.

La posibilidad de que la ley permita a los ciudadanos influir en los procesos decisorios de las corporaciones públicas no radica en la voluntad del legislador pues es un derecho inherente al modelo de democracia participativa.

En tal sentido ya el Congreso de la República al expedir el Reglamento del Congreso se refirió a la participación en el estudio de los proyectos al decir que: *“Toda persona natural o jurídica, podrá presentar observaciones sobre cualquier proyecto de ley o de acto legislativo cuyo examen y estudio se esté adelantando en alguna de las Comisiones Constitucionales permanentes”*, para lo cual *“La respectiva Mesa Directiva dispondrá los días, horarios y duración de las intervenciones, así como del procedimiento que asegure la debida atención y oportunidad”* (artículo 230 Ley 5ª de 1992).

Es claro, sin embargo, que la reglamentación de este derecho, a través de las audiencias públicas acostumbradas en el Congreso, resulta insuficiente y genera desconfianza y escepticismo entre los ciudadanos. Para nadie es un secreto que la capacidad de influencia de algunos grupos de interés en las decisiones, ejercida a través de canales informales y externos, menoscaba la esencia de la participación que debe ser equilibrada fácil y transparente.

2. La propuesta original

El presente proyecto de ley se origina en la propuesta del honorable Senador Germán Vargas Lleras cuyo objetivo principal era el de reglamentar la actividad de cabildeo, entendida como la gestión que en “nombre de un cliente” realiza una persona para influir en la formación, modificación o adopción de la legislación o en la formulación, modificación o adopción de actos ejecutivos, políticos, programas o posiciones del Gobierno Nacional, departamental, distrital y municipal.

En opinión del autor *“reglar el cabildeo es una necesidad de primer orden, es dar reconocimiento legal para una práctica existente, de modo que pueda servir como medio para el incremento de la participación democrática”.*

La orientación original de este proyecto era la de especializar la “actividad de cabildeo”, a fin de que mediante la implementación de estructuras empresariales se ofrecieran los beneficios derivados de dicha actividad a los ciudadanos que tuvieran la intención de participar en la toma de decisiones de los cuerpos corporativos y de las principales autoridades del orden nacional, departamental y municipal.

Los elementos de la propuesta original aludían a aspectos como los siguientes:

- La creación de la figura comercial del contrato de cabildeo.
- La existencia de cabilderos independientes y de firmas de cabildeo.
- El establecimiento de controles que obligarían a la obtención de registros tanto de la firma de cabildeo como de sus empleados.
- La enumeración de las autoridades y corporaciones susceptibles de ser contactadas en desarrollo de “actividades de cabildeo”, las cuales incluían tanto cuerpos legislativos como entes administrativos.

- La definición de sanciones para los casos de desconocimiento de la ley.

El autor de la iniciativa fundamentó su proyecto en el reconocimiento de la existencia de redes de representación de intereses que giran alrededor de los conglomerados corporativos y en el incremento de los comités de acción política de las empresas, factores capaces de influir en forma permanente sobre el proceso político.

3. Consideraciones generales frente al proyecto

Es claro que hoy en día existen en nuestro medio organizaciones que representan intereses particulares de distinto tipo, ya sea gremiales, corporativos, comunitarios, sociales, etc. En virtud de esa realidad, existen sectores sociales que pueden acceder a los círculos de decisión política con mayor facilidad que otros grupos de la comunidad que, o no se han organizado para tal efecto, o que cuando pretenden acceder en forma individual no cuentan con recursos logísticos ni canales adecuados para hacerlo.

En este contexto aceptamos el objeto inicial de la propuesta de reglamentar un mecanismo que permita canalizar la actividad de los grupos que reunidos en organizaciones con intereses comunes tienen derecho a acceder a la gestión de los programas políticos y proyectos de Estado.

Sin embargo, la concepción de quienes suscribimos la ponencia difiere de la seguida por el autor de la iniciativa, pues entendemos que la participación en las decisiones que afectan a los ciudadanos es un derecho de todos, cuyo ejercicio debe ser directo, y que no requiere de la intermediación de estructuras comerciales y mucho menos la mercantilización del mismo en el marco de costosos y complicados contratos comerciales.

Estas formas de participación, aunque reclaman una pronta reglamentación, deben enmarcarse en el contexto de la democracia participativa definida en la Constitución Política.

Por esta razón, consideramos que el Proyecto de ley número 49 de 1999 Senado, debe servir precisamente para regular la participación de las personas de las distintas formas asociativas en las determinaciones legislativas. Ello no significa que desaparezca la participación prevista hoy en el reglamento del Congreso a través de audiencias públicas ni la iniciativa legislativa contemplada en la Constitución y en la ley, sino que se entra a regular un mecanismo de participación adicional.

Para lograr estos efectos, el texto del proyecto original fue modificado en principio en dos aspectos centrales:

a) Se sustituyó la intención originaria del autor de canalizar esa participación ciudadana a través de empresas constituidas para actividades de cabildeo, y en cambio se definió que dicha actividad sea desarrollada por cualquier organización o asociación de naturaleza económica, social, política, gremial, cívica, indígena, comunal o religiosa de orden nacional, departamental, municipal o local, que consultando estrictamente los intereses de sus miembros, serán las encargadas de presentar opiniones en relación con los proyectos de ley o acto legislativo en curso.

Si bien el cabildeo “comercial” es usual en Estados Unidos, consideramos que corresponde a una figura desarrollada para una cultura política diferente a la nuestra.

En nuestro medio implantar la firma especializada de cabildeo, que se lucre de la actividad de influir en las decisiones de los servidores públicos puede llevar a situaciones como:

- Exclusión de sectores que definitivamente no van a contar con los recursos para acceder a los servicios de tales firmas de cabildeo.
- Implantación de esquemas de trabajo que pueden llevar al Estado a aislarse cada vez más de la realidad inmediata social, económica y política, al ser la información que recibe filtrada por un círculo limitado de firmas “cabildeantes” y no, como debiera ser, el resultado de comunicaciones o manifestaciones de organizaciones o representantes reales y amplios de la sociedad.

- Generación de nuevas formas de corrupción, más sofisticadas, en virtud de las cuales, podrían los funcionarios públicos verse beneficiados económica o políticamente, a cambio de acceder a las peticiones de las firmas de cabildeantes.

– Aunque la creación de firmas “cabildeantes” tendría que ser un acto libre, es indiscutible que determinadas compañías van a tener más acceso a los parlamentarios—por conocimiento previo, relaciones personales diversas, por capacidad técnica, por capacidad de infraestructura, etc.—y van a ser esas empresas doblemente privilegiadas: de un lado van a ser las que más se lucren con sus servicios, pues serían las más solicitadas; y de otro lado van a gozar de un poder de influencia política que no han ganado ni en las urnas, ni por designación ejecutiva, lo cual genera desequilibrios inaceptables.

b) Se definió que esta forma de participación ciudadana debe circunscribirse a la actividad legislativa. No es conveniente que se permita tal actividad en decisiones de altos funcionarios del Gobierno, cuya labor ejecutiva y reglamentaria se debe encauzar por los linderos del Plan Nacional de Desarrollo, bajo políticas generales de concertación con el sector privado, y en el marco de la ley.

Si de hecho hemos considerado que el cabildeo resultaría nocivo dadas nuestras costumbres políticas, peor aún sería permitir tal actividad ante el Ejecutivo, por las siguientes consideraciones:

- El Ejecutivo no es una instancia deliberante como el Congreso en el que se expiden las leyes. Consideramos que sus funcionarios deben actuar conforme a la ley y a los reglamentos. Luego no tiene sentido que se autorice a unos particulares a ejercer influencias en las decisiones ejecutivas del Gobierno, pues esto podría generar desigualdades y medidas que no consulten con el interés general.

Si esta actividad se autoriza, ¿quién podría evitar ahora que se pueda acceder a funcionarios que deben adjudicar contratos, expedir regulaciones de control, tomar decisiones sobre sanciones administrativas, para no mencionar sino algunos ejemplos, y tratar de influir en sus decisiones a favor de determinadas organizaciones o personas?, ¿si esto fuera ahora legítimo, no se estaría acabando con toda una legislación que ha buscado precisamente garantizar plena actividad en tales decisiones por parte de funcionarios del Ejecutivo?

Se mantuvieron otros temas de la propuesta original, tales como, la existencia de un registro abierto de inscripción y las sanciones por el incumplimiento de la ley.

4. El debate en la Comisión Primera

Con motivo del debate al Proyecto de ley número 49 de 1999, surgieron varias inquietudes en relación con la propuesta de regular el cabildeo, tanto en su concepción original como en la plasmada en la ponencia para el primer debate.

Para subsanar diferencias, se designó una subcomisión encargada de estudiar el tema y presentar a esa célula legislativa un texto que se ajustara a las observaciones expuestas en la discusión

En desarrollo de esta tarea, la subcomisión recomendó a la Comisión mantener el espíritu de la ponencia en el sentido de permitir la participación de todo tipo de organizaciones—y no de empresas de cabildeo—y de restringirla al trabajo Legislativo, pero solicitó introducir en el texto las siguientes modificaciones:

- a) Se pidió suprimir la visión del “cabildeo”, concepto equívoco y ajeno a nuestro medio, y reemplazarlo por el concepto de participación;

b) Con el objeto de hacer acorde la actividad que se quiere reglamentar con el texto constitucional y los mecanismos de participación ciudadana, se propuso modificar el título de la ley a fin de enmarcar dicha actividad en el proceso de formación y expedición de las leyes y actos reformativos de la Constitución;

c) Se suprimió la restricción que los ponentes recomendaban en el sentido de que toda actividad de cabildo debía ser realizada en las dependencias del Congreso;

d) Finalmente, la subcomisión se refirió a la necesidad de evaluar si ante el nuevo giro del proyecto éste debía tramitarse como ley orgánica o como ley estatutaria. La comisión no abordó el tema, pero como ponentes consideramos que el trámite de este proyecto es el de una ley ordinaria. No es estatutaria pues no regula en forma específica alguna de las instituciones, o mecanismos de participación ciudadana expresamente definidos en la Constitución. Y tampoco tiene que ser orgánica por estar relacionada de alguna manera con el Reglamento del Congreso, pues al respecto la Corte Constitucional ha establecido que:

“La regulación de una materia por el Congreso, mediante un tipo especial de ley, puede así mismo comprometer el ejercicio de sus facultades legislativas ordinarias y de su cláusula general de competencia. Los contenidos –en este caso orgánicos– de la ley especial, sólo podrán modificarse, adicionarse o derogarse, en virtud de una ley del mismo tipo y surtiéndose el procedimiento especial. Por su parte, el contenido ordinario de la ley especial, esto es, producto de una competencia general y no ligado al núcleo esencial de la reserva de la ley especial, puede, en el futuro, modificarse, adicionarse o derogarse, mediante el procedimiento legislativo ordinario”. (Sentencia N° C-025 de 1993).

La Comisión Primera aprobó por unanimidad el informe de la subcomisión que recoge el texto de la ponencia con los ajustes mencionados y que se describen a continuación.

5. El contenido del proyecto

Los ponentes presentamos a consideración de la plenaria del Senado el texto aprobado en la Comisión Primera Constitucional. Su contenido puede resumirse en los siguientes términos:

El artículo 1° define el objeto de la ley, que es el de establecer las reglas para la participación ciudadana en la formación y expedición de leyes y actos legislativos.

El artículo 2° habilita a cualquier persona y organizaciones asociativas a expresar conceptos y opiniones en relación con los proyectos.

El artículo 3° define las condiciones de tiempo, modo y lugar que deben regir tal participación. En este artículo se incluyen aspectos como:

- La documentación que debe acompañar a las opiniones y conceptos que se formulen.
- La existencia de un registro abierto para inscripción en la Secretaría General de Senado y Cámara. Dicho registro servirá para controlar y dar publicidad a las actividades que se desarrollen en este campo. Esta es sin duda una de las grandes innovaciones del proyecto de ley, como quiera que gracias a este instrumento se obliga a toda organización que pretenda influir en las decisiones a hacer pública su acción, pues de lo contrario podría hacerse merecedora de sanciones. Así, quienes hoy realizan todo tipo de gestiones por debajo de la mesa, deberán hacerlo de manera abierta, lo cual resulta más transparente y equilibrado frente a quienes hoy no lo hacen o no tienen conocimiento de ello.

Ninguna propuesta podrá generar beneficios directos para una persona natural o jurídica determinada, distintos de los que se deriven de su participación en condiciones comunes como miembro de una organización o asociación habilitada para intervenir.

- No podrá ofrecerse ningún tipo de remuneración ni contraprestación a los congresistas contactados.

– Estas actividades de participación podrán realizarse en cualquier momento del trámite del proyecto, excepto durante su votación.

Los artículos 4°, 5° y 6° del proyecto definen quiénes son los encargados del libro de registro, las funciones del libro y las obligaciones de los encargados del mismo.

El artículo 7° se ocupa de las sanciones que en distintos grados y modalidades cobijan a servidores y personas naturales o jurídicas que contraríen los términos y condiciones establecidos en esta ley.

El artículo 8° define la vigencia de la ley.

6. Proposición Final

De acuerdo con lo anterior proponemos a la Plenaria del honorable Senado de la República dar primer debate al Proyecto de ley número 049 de 1999 Senado, *por la cual se reglamenta la participación ciudadana en el proceso de formación y expedición de las leyes y los actos reformativos de la Constitución Política*, en los términos en que fue aprobado en la Comisión Primera, cuyo texto se adjunta.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 49 DE 1999 SENADO

Aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República, por la cual se reglamenta la participación ciudadana en el proceso de formación y expedición de las leyes y los actos reformativos de la Constitución Política.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto establecer las reglas que rigen la participación ciudadana en el proceso de formación y expedición de las leyes y de los actos reformativos de la Constitución Política, sin respetuosas o promover y apoyar una iniciativa legislativa o una solicitud de referendo, en los términos previstos en la Ley 134 de 1994 y las disposiciones que la modifiquen o adicionen.

Artículo 2°. *Personas habilitadas.* Cualquier organización o asociación de naturaleza económica, social, política, gremial, cívica, indígena, comunal o religiosa del orden nacional, departamental, municipal o local, en representación de los intereses de sus miembros, podrá expresar opiniones y conceptos en relación con los proyectos de ley o actos legislativos, cuyo estudio y debate se esté adelantando en alguna de las Cámaras Legislativas o en sus Comisiones Constitucionales Permanentes.

Artículo 3°. *Oportunidad, forma y lugar.* La participación ciudadana a que se refiere el artículo anterior, se someterá en su ejercicio a las siguientes reglas:

a) Deberá estar respaldada por un documento escrito en el que se consignen los datos, argumentos y medios de evaluación o prueba que permitan prever el impacto social, político y económico de la propuesta. Copia de dicho documento deberá ser registrada en la Secretaría de cada Cámara y se deberá incorporar a los antecedentes del respectivo proyecto de ley;

b) Quedarán habilitadas para realizar las actividades a que se refiere la presente ley, las personas que se inscriban con sus representantes en el registro abierto para tal efecto en la Secretaría General del Senado de la República y de la Cámara de Representantes;

c) Ninguna propuesta puede generar beneficios directos para una persona natural o jurídica determinada, sin perjuicio de los que se deriven en condiciones comunes a los miembros de una organización o asociación de las indicadas en el artículo 2° de la presente ley;

d) Quienes se encuentren interesados en presentar opiniones y conceptos en relación con las iniciativas legislativas que hacen trámite en el Congreso de la República, se abstendrán de ofrecer a los Senadores y Representantes cualquier tipo de remuneración futura de orden económico material o de exaltación personal o profesional;

e) La actividad que se reglamenta por esta ley podrá ser realizada en cualquier momento del trámite de un proyecto de ley o de acto legislativo salvo el correspondiente a los plazos que transcurran durante la votación de aquellos. Las mesas directivas de cada Cámara legislativa o Comisión Constitucional Permanente adoptarán mediante reglamentación general las medidas que garanticen el cumplimiento de lo aquí previsto.

Artículo 4°. *Registro*. Los Secretarios Generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, serán los encargados de llevar el libro de registro de las personas, y organizaciones o grupos de interés que se encuentren interesados en participar en el proceso de formación y expedición de una ley o acto legislativo.

Parágrafo. Los servidores públicos de todo orden, que pretendan gestionar peticiones tendientes a proponer o a adoptar medidas de orden legislativo en relación con asuntos de interés para su entidad o respectivo sector administrativo, no están obligados a inscribirse en el registro.

Artículo 5°. *Funciones del libro de registro*. Además de la información a que se refiere el artículo anterior, en el libro de registros deberá consignarse la siguiente información:

- a) Propósito de la participación;
- b) Nombre de los Senadores y Representantes a la Cámara que habrán de ser contactados;
- c) Nombre de las personas que actuarán en representación de la organización, asociación o grupo de interés que irá a promover una iniciativa;
- d) Copia de los documentos, estudios, investigaciones o pruebas en que se sustenta la propuesta.

Parágrafo. Todo trámite de un proyecto de ley o acto legislativo deberá tener un folio especial en el libro de registro.

Artículo 6°. *Obligaciones de los encargados del libro de registro*. Son funciones de los encargados del libro de registro:

1. Registrar las asociaciones, organizaciones o grupos de personas interesados en participar en el trámite de una iniciativa legislativa.
2. Actualizar periódicamente la información correspondiente al libro de registro.
3. Permitir el público conocimiento del libro de registro así como de todos los documentos que se inscriban, salvo de aquellos que estén amparados por reserva legal.
4. Dar aviso a las autoridades competentes acerca de las conductoras que considere violatorias de la presente ley.

Artículo 7°. *Sanciones*. Quien actual en contravención de lo dispuesto en la presente ley incurrirá en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales. En caso de reincidencia, la sanción aplicable consistirá en la pérdida o cancelación de la personería jurídica hasta por un término de cinco (5) años o en la prohibición para participar en el trámite de un proyecto de ley o acto legislativo hasta por el mismo término.

Artículo 8°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 30, con fecha 30 de noviembre de 1999.

Eduardo López Villa,
Secretario Comisión Primera,

Honorable Senado de la República.

* * *

TEXTO PROPUESTO PARA EL SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 49 DE 1999 SENADO

por la cual se reglamenta la participación ciudadana en el proceso de formación y expedición de las leyes y los actos reformativos de la Constitución Política.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley*. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas que rigen en la participación ciudadana en el proceso de formación y expedición de las leyes y de los actos reformativos de la Constitución Política, sin perjuicio del derecho que asiste a toda persona de presentar peticiones respetuosas o promover y apoyar una iniciativa legislativa o una solicitud de referendo, en los términos previstos en la Ley 134 de 1994 y las disposiciones que la modifiquen o adicione.

Artículo 2°. *Personas habilitadas*. Cualquier persona, organización o asociación de naturaleza económica, social, política, gremial, cívica, indígena, comunal o religiosa del orden nacional, departamental, municipal o local, en representación de los intereses de sus miembros, podrá expresar opiniones y conceptos en relación con los proyectos de ley o acto legislativo, cuyo estudio y debate se esté adelantando en alguna de las Cámaras Legislativas o en sus comisiones constitucionales permanentes.

Artículo 3°. *Oportunidad, forma y lugar*. La participación ciudadana a que se refiere el artículo anterior, se someterá en su ejercicio a las siguientes reglas:

a) Deberá estar respaldada por un documento escrito en el que se consignen los datos, argumentos y medios de evaluación o prueba que permitan prever el impacto social, político y económico de la propuesta. Copia de dicho documento deberá ser registrada en la Secretaría de cada Cámara y se deberá incorporar a los antecedentes del respectivo proyecto de ley;

b) Quedarán habilitados para realizar las actividades a que se refiere la presente ley, las personas que se inscriban con sus representantes en el registro abierto para tal efecto en la Secretaría General del Senado de la República y de la Cámara de Representantes;

c) Ninguna propuesta puede generar beneficios directos para una persona natural o jurídica determinada, sin perjuicio de los que se deriven en condiciones comunes a los miembros de una organización o asociación de las indicadas en el artículo 2° de la presente ley;

d) Quienes se encuentren interesados en presentar opiniones y conceptos en relación con las iniciativas legislativas que hacen trámite en el Congreso de la República, se abstendrán de ofrecer a los Senadores y Representantes cualquier tipo de remuneración futura de orden económico material o de exaltación personal o profesional;

e) La actividad que se reglamenta por esta ley podrá ser realizada en cualquier momento del trámite de un proyecto de ley o de acto legislativo salvo el correspondiente a los plazos que transcurran durante la votación de aquellos. Las mesas directivas de cada Cámara Legislativa o Comisión Constitucional Permanente adoptarán mediante reglamentación general las medidas que garanticen el cumplimiento de lo aquí previsto.

Artículo 4°. *Registro*. Los Secretarios Generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, serán los encargados de llevar el libro de registro de las personas, asociaciones, organizaciones, o grupos de interés que se encuentren interesados en participar en el proceso de formación y expedición de una ley o acto legislativo.

Parágrafo. Los servidores públicos de todo orden, que pretendan gestionar peticiones tendientes a proponer o adoptar medidas de orden legislativo en relación con asuntos de interés para su entidad o respectivo sector administrativo, no están obligados a inscribirse en el registro.

Artículo 5°. *Funciones del libro de registro*. Además de la información a que se refiere el artículo anterior, en el libro de registro deberá consignarse la siguiente información:

- a) Propósito de la participación;

b) Nombre de los Senadores y Representantes a la Cámara que habrán de ser contactados;

c) Nombre de las personas que actuarán en representación de la organización, asociación o grupo de interés que irá a promover una iniciativa;

d) Copia de los documentos, estudios, investigaciones o pruebas en que se sustenta la propuesta.

Parágrafo. Todo trámite de un proyecto de ley o acto legislativo deberá tener un folio especial en el libro de registro.

Artículo 6°. *Obligaciones de los encargados del libro de registro.* Son funciones de los encargados de libro de registro:

1. Registrar las asociaciones, organizaciones o grupos de personas interesados en participar en el trámite de una iniciativa legislativa.

2. Actualizar periódicamente la información correspondiente al libro de registro.

3. Permitir el público conocimiento del libro de registro así como de todos los documentos que se inscriban, salvo de aquellos que estén amparados por reserva legal.

4. Dar aviso a las autoridades competentes acerca de las conductas que considere violatorias de la presente ley.

Artículo 7°. *Sanciones.* Quien actúe en contravención de lo dispuesto en la presente ley incurrirá en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales. En caso de reincidencia, la sanción aplicable consistirá en la pérdida o cancelación de la personería jurídica hasta por un término de cinco (5) años o en la prohibición para participar en el trámite de un proyecto de ley o acto legislativo hasta por el mismo término.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Senadores,

Claudia Blum de Barberi, Juan Martín Caicedo Ferrer,
Senadores de la República.

Se autoriza la publicación del anterior informe.

Eduardo López Villa,
Secretario Comisión Primera Senado.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 017 DE 1998 CAMARA,
170 DE 1999 SENADO**

*por medio de la cual se modifica y adiciona el artículo 122 del
Decreto 1950 de 1973.*

Presentado por el honorable Representante Germán Navas Talero.

I. El objeto del proyecto de ley es mantener como norma general que la edad de retiro forzoso para desempeñar cargos públicos es de 65 años o más y establecer las excepciones en las cuales la edad de retiro forzoso es de 70.

II. Consideraciones de la Ponencia:

1. El aumento de la edad para el retiro forzoso de que trata el presente proyecto de ley es solo para casos excepcionales.

2. Se refiere a personas que después de los 65 años de edad puedan aportar su conocimiento intelectual y su experiencia acumulada en la alta dirección, orientación o asesoría de instituciones estatales.

3. La capacidad para la investigación científica no se agota, de hecho, a los 65 años de edad; en muchos casos se mantiene y a veces se incrementa.

4. La historia registra muchos casos en los que personas con edad superior a los 65 años han realizado aportes muy valiosos en la gestión pública y se han destacado en la investigación científica. Para bien de la comunidad, el estado debe mantener a tan valiosos talentos.

IV. Ponencia

Las razones expresadas en la exposición de motivos del proyecto de ley y en las ponencias de Cámara registran con lujos de detalles y con ejemplos históricos los aportes fundamentales hechos a la humanidad por personas de edad superior a los 65 años.

Por lo anterior, rindo ponencia favorable para segundo debate al Proyecto de ley 017 de 1998 Cámara y 170 Senado, "por la cual se modifica el artículo 122 del Decreto 1950 de 1973".

Adiciono el artículo con un parágrafo sobre servidores públicos de elección popular y notarios.

Carlos Corsi Otálora,
Senador.

**COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA**

Santa Fe de Bogotá, D. C., a los siete (7) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

El Presidente,

Edgar José Perea Arias.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 170 DE 1999 SENADO
por medio de la cual se modifica y adiciona el artículo 122 del
Decreto 1950 de 1973.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 122 del Decreto 1950 de 1973 quedará así:

La edad de sesenta y cinco (65) años o más constituye impedimento para desempeñar cargos públicos, salvo:

1. El servidor público o quien ejerza funciones públicas señaladas en el inciso 2° del artículo 29 del Decreto 2400 de 1968, adicionando por el Decreto 3074 del mismo año.

2. El servidor público o quien ejerza funciones públicas que demanden la aplicación del esfuerzo intelectual en labores de alta dirección, orientación institucional o asesoría, tales como Cónsul General, Contador General de la Nación, Subcontador General de la Nación, Gerente, Presidente o Director General de Unidad Administrativa Especial, de Sociedad Pública, de Sociedad Económica Mixta, de Empresa Social del Estado, de Corporación Autónoma Regional y de Empresa Oficial de Servicios Públicos, Rector, Vicerrector, o Decano de Universidad Pública o de Institución de Educación Superior, Consejero o Alto Comisionado del Presidente de la República; Director de Programa Presidencial; Director de Administración Judicial; Magistrado de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contenciosos Administrativos; Notario Público, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Registrador Nacional de Estado Civil, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, Personero Municipal, Contralor Departamental, Distrital o Municipal; Profesor Universitario de Universidad Pública o de Institución de Educación Superior, los Investigadores Científicos y para quienes en el desempeño de sus trabajos realicen contribuciones a la ciencia y a la tecnología.

Para las excepciones a las que se refiere el presente artículo, la edad de retiro forzoso se extiende a los setenta (70) años.

Parágrafo. El presente artículo no se aplica a los servidores públicos que lo sean por elección popular.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Carlos Corsi Otálora,
Senador.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., a los siete (7) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

El Presidente,

Edgar José Perea Arias.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO
170 DE 1999 SENADO

Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República en la sesión del día miércoles 17 de noviembre de 1999, por la cual se modifica el artículo 122 del Decreto 1950 de 1973.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 122 del Decreto 1950 de 1973 quedará así: la edad de sesenta y cinco (65) años o más constituye impedimento para desempeñar cargos públicos, salvo:

1. El servidor público o quien ejerza funciones públicas señaladas en el inciso 2 del artículo 29 del Decreto 2400 de 1968, adicionado por el Decreto 3074 del mismo año.

2. El servidor público o quien ejerza funciones públicas que demanden la aplicación del esfuerzo intelectual en labores de alta dirección, orientación institucional o asesoría, tales como Cónsul General, Contador General de la Nación, Subcontador General de la Nación, Gerente, Presidente o Director General de Unidad Administrativa Especial, de Sociedad Pública, de sociedad Económica Mixta, de Empresa Social del Estado, de Corporación Autónoma Regional y de Empresa Oficial de Servicios Públicos; Rector, Vicerrector o Decano de Universidad Pública o de institución de educación superior; Consejero o Alto Comisionado del Presidente de la República; Director de Programa Presidencial; Director de Administración Judicial; Magistrado de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativos; Notario Público, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República, personero municipal, Contralor Departamental, Distrital o Municipal; Profesor Universitario de Universidad Pública o de institución de Educación Superior, los investigadores científicos y para quienes en el desempeño de sus trabajos realicen contribuciones a la ciencia y a la tecnología.

Para las excepciones a las que se refiere el presente artículo, la edad de retiro forzoso se extiende a los setenta (70) años.

Parágrafo. El presente artículo no se aplicará a los servidores públicos que lo sean por elección popular.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA
COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., diciembre 7 de 1999. Proyecto de ley número 170 de 1999 Senado, *por la cual se modifica el artículo 122 del Decreto 1950 de 1973*. En sesión ordinaria de esta célula congresional llevada a cabo el pasado diecisiete (17) de noviembre de 1999, se inició con la lectura de la ponencia para primer debate, la consideración del proyecto de ley presentado al Congreso de la República, por parte del honorable Representante Germán Navas Talero. Abierto el debate, se procedió a la lectura de la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate, el cual fue aprobado por unanimidad. Puesto en consideración el articulado con las modificaciones propuestas por el ponente y además con el ajuste hecho a la ponencia primitiva que fue remitida a publicaciones para segundo debate es aprobado por unanimidad. El texto definitivo se encuentra consignado en dos (2) artículos, publicados en los dos (2) anteriores folios útiles. Puesto en consideración el título del proyecto, éste fue aprobado por unanimidad de la siguiente manera:

Por medio de la cual se modifica el artículo 122 del Decreto 1950 de 1973. Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente. Siendo designado el mismo ponente para segundo debate honorable Senador Carlos Eduardo Corsi Otálora. Término reglamentario. La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 14 del diecisiete (17) de noviembre de 1999.

El Presidente Comisión Séptima,

Edgar José Perea Arias.

El Secretario General Comisión Séptima,

Eduardo Rujana Quintero.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., a los siete (7) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999). En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

El Presidente,

Edgar José Perea Arias.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 167 DE 1999 SENADO, 081
DE 1999 CAMARA**

por la cual se prorroga la vigencia de los Consejos Regionales de Planificación, Corpes.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 9 de diciembre de 1999

Honorable Senador

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Con el fin de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal, y de acuerdo con la designación realizada por la mesa directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, nos permitimos someter a consideración de la plenaria de esta corporación, la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 167 de 1999 Senado – 081 de 1999 Cámara, *por la cual se prorroga la vigencia de los Consejos Regionales de Planificación, Corpes.*

Generalidades

La vigencia de los Consejos Regionales de Planificación, Corpes, se extenderá en el tiempo durante un año adicional al plazo cuya prórroga se había previsto en la Ley 290 de 1996. No se trata de una medida que busque dar una vigencia indefinida en el tiempo a una institución que desarrolla con limitaciones y precariedades el ámbito regional, sino de una propuesta absolutamente condicionada por una serie de factores que la racionalizan.

En tal sentido, el presente informe de ponencia introduce algunas modificaciones al proyecto, que lo enriquecen y condicionan la continuidad de la existencia de los Corpes a unos requisitos cuya previsión es fruto del debate legislativo.

El fenómeno regional en el ordenamiento jurídico colombiano

Mucho se ha debatido sobre los alcances del fenómeno regional en nuestro país a partir de la vigencia de la Constitución de 1991. Algunos sostienen que la institución departamental debe ceder paso en una legislación orgánica a la región territorial, fundamentándose en el argumento de que el constituyente de 1991 al organizar el mapa político-administrativo del Estado colombiano, tuvo como fundamento la Constitución Española, que consagra el modelo del estado regional, dividiendo el territorio en comunidades autónomas, divisiones a las cuales se les atribuyen verdaderos alcances de autonomía política.

Otros, por el contrario, argumentan que la institución departamental en la Constitución de 1991, no debe ser desplazada por el concepto regional. Aparece entonces, la región como una etapa avanzada del desarrollo departamental, en el sentido de que es a partir de la autonomía concedida a las entidades territoriales –atribuyéndole al concepto verdaderos alcances políticos–, como se puede constituir una nueva persona pública en un primer paso (es decir, la Región Administrativa y de Planificación, RAP) y, en un estadio avanzado, la nueva entidad territorial (las regiones territoriales -RET-, previstas en la Constitución Política de Colombia). Quienes defienden esta posición sostienen que el constituyente también tuvo en cuenta el fenómeno regional en latitudes distintas a la española, como es el caso francés, donde las regiones tienen sustento la institución departamental -eje central de la organización administrativa francesa.

El anterior planteamiento general constituye el fundamento del concepto regional, tal y como es tratado en la Constitución Política de 1991. Es así como, a partir de la existencia de las Regiones Administrativas y de Planificación y Regiones como entidad territorial, el constituyente de 1991 deja abiertas las puertas para que desarrollen los verdaderos alcances del fenómeno regional.

En este sentido, el futuro de la institución regional depende en gran parte de los contenidos normativos que desarrolle la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial (LOOT), cuerpo legislativo que resulta de fundamental importancia para la delimitación del mapa político-administrativo del Estado colombiano.

La provisionalidad de los Corpes

El surgimiento de los Consejos Regionales de Planificación -Corpes-, debe ser tenido en cuenta como el primer germen de la instancia regional en nuestra organización territorial. Por ello resulta importante no prescindir totalmente de este renglón hasta tanto no se reglamenten las Regiones Administrativas y de Planificación. Generar un espacio de interinidad en el escalón regional, equivaldría a echar por la borda todos los esfuerzos –así sean limitados– en tal sentido.

Pero la determinación de la estructura de estas nuevas personas de derecho público, así como sus funciones, requisitos y alcances en el marco de la organización territorial del Estado colombiano, debe estar enmarcada en un cuerpo normativo que la haga compatible con las entidades territoriales y demás personas públicas de sustrato territorial: se trata precisamente de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial -LOOT-.

La importancia de la Loot

El ordenamiento territorial sirve de instrumento al desarrollo territorial, por medio de la delimitación de los criterios necesarios para organizar física y

políticamente el territorio del Estado colombiano. Se trata sin duda de un fenómeno dinámico que encuentra su fundamento en el proceso descentralizador y en la autonomía territorial, consagrados en la constitución de 1991.

De allí que la LOOT haya sido calificada por muchos como el cuerpo normativo más importante del ordenamiento jurídico colombiano, después de la propia Constitución Política. Es así como gran parte de los expertos en el tema de la descentralización y la autonomía local en nuestro país, han afirmado que sin la existencia de la LOOT, no se podrán delimitar los verdaderos alcances de estos principios constitucionales en nuestro país.

Han sido muchos y muy diversos los intentos de expedición de una Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial por parte del Congreso de la República, y muy diversas también las causas por las cuales dichos intentos no han llevado al feliz término del trámite legislativo correspondiente. Lo cierto es que para la debida discusión de estos proyectos de normatividad, es necesario contar con un soporte interinstitucional adecuado para la discusión respectiva.

Por las anteriores consideraciones, en la discusión en el Senado de la República del proyecto de ley *por la cual se prorroga la vigencia de los Consejos Regionales de Planificación -CORPES-*, se contempla una previsión en el sentido de los Corpes tendrán la misión de soportar al Congreso de la República en el proceso de trámite y aprobación de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, cuerpo normativo que se constituye en el escenario ideal para desarrollar los alcances del concepto regional en el esquema de la organización político-administrativa del territorio colombiano.

Seguimiento parlamentario

El proyecto prevé la creación de una comisión congressional integrada por miembros de las comisiones primeras de ambas Cámaras, cuya misión es vigilar el funcionamiento de los Corpes. Con ello se pretende que sea el mismo órgano que decidió la prórroga de su vigencia –encargado además del ejercicio del control político en el marco del estado social de derecho–, el que ejerza un control –que no sustituye ni desplaza ninguna de las formas tradicionales de control sobre la función administrativa–, sobre los Consejos Regionales de Planificación -Corpes-.

Restricción adicional

El presente proyecto de ley cierra las puertas para que por vía del funcionamiento de los Corpes se puedan sufragar las denominadas “nóminas paralelas” de los departamentos. En tal sentido se incluye en la presente ponencia una modificación dirigida a impedir esta práctica, durante el año de existencia que le resta en el ámbito jurídico nacional.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Por la cual se prorroga la vigencia de los Consejos Regionales de Planificación -Corpes-.

Artículo 1°. Prorrógase la vigencia de los Consejos Regionales de Planificación -Corpes- hasta el 31 de diciembre del año 2000. Durante dicho período, los Corpes apoyarán técnicamente al Congreso de la República, en el proceso relacionado con la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial.

Parágrafo 1°. Los recursos que se manejan a través de negocios fiduciarios para atender los gastos de los Corpes se sujetan a las normas orgánicas de presupuesto y al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. En el evento de ser necesaria la contratación de personas naturales o jurídicas financiadas con estos recursos, se requerirá concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

Parágrafo 2°. Créase una comisión de seguimiento y evaluación de los Consejos Regionales de Planificación -Corpes-, integrada por miembros de las comisiones primeras constitucionales permanentes del Senado y Cámara de Representantes, que serán designados por las respectivas mesas directivas. Dicha comisión funcionará durante la existencia de los Corpes.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De acuerdo con lo expresado en el presente informe de ponencia, los ponentes del Proyecto de ley número 167 Senado, *por la cual se prorroga*

la vigencia de los Consejos Regionales de Planificación, Corpes, proponemos a la plenaria del honorable Senado de la República se surta su segundo debate, teniendo en cuenta las modificaciones sugeridas en el respectivo pliego.

De los honorables Senadores,

Juan Martín Caicedo Ferrer, Luis Humberto Gómez Gallo, Carlos Arturo Angel Arango,

Senadores de la República.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO LEY NUMERO 177 DE 1999 SENADO**

por la cual se establece la ley de acceso a la vivienda digna en Colombia.

Autor: Honorable Senador Carlos Corsi Otálora.

Ponentes: Honorable Senadoras Alba Luz Pinilla y Flora Sierra de Lara.

Honorables Presidente y Senadores de la Plenaria del Senado de la República:

Con la mayor atención se rinde ponencia favorable para segundo debate en plenaria del Senado luego de su aprobación por la honorable Comisión Séptima Constitucional Permanente, y se incorporan al proyecto de ley los artículos nuevos propuestos por el honorable Senador Luis Eduardo Vives Lacouture aprobados en primer debate como lo registra el Acta del 30 de noviembre de 1999 sobre el Proyecto de ley número 177 de 1999 Senado, cuyo autor es el honorable Senador Carlos Corsi Otálora.

El proyecto de ley aprobado en primer debate que se pone a consideración de la Plenaria del Senado, sobre el Acceso a la Vivienda digna en Colombia, constituye una valiosa herramienta legal, que se orienta a generar una regulación de políticas económicas y sociales que promuevan al hombre colombiano en la satisfacción de una de sus necesidades básicas. La vivienda. El proyecto cuya ponencia nos ha correspondido, se presenta pues con perspectivas mucho más amplias y complementarias a otro proyecto de Ley Marco de Financiación para regular uno de los sistemas especializados para la financiación de vivienda a largo plazo.

Este último proyecto que cursa actualmente en el Congreso, solamente se ocupa de desarrollar la normativa para uno nada más, de los posibles sistemas de financiación de vivienda que habrá de sustituir el sistema UPAC. Y desarrolla un modelo econométrico basado en otro sistema de unidad de referencia denominado Unidad de Valor Real, UVR.

El presente Proyecto número 177 de 1999 Senado, aprobado por la Comisión Séptima, tiene pues un mayor espectro e incluye la posibilidad de establecer diversos sistemas adecuados para permitir a las personas el acceso a la vivienda digna. De esta manera se cumple y satisfacen los requerimientos constitucionales exigidos por el artículo 51 del Estatuto Superior, que señala la necesidad de adoptar varios sistemas que sean adecuados para el efecto, así:

“Artículo 51. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, **sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda**”.

El proyecto cristaliza y presenta varias estructuras jurídicas y económicas que ofrecen un amplio panorama para que el Gobierno proceda a estructurar una verdadera economía política, para satisfacer y atender con creativos recursos e instrumentos institucionales, las necesidades de vivienda para los ciudadanos. Una oferta amplia de mecanismos y alternativas de acceso a la financiación a largo plazo de la vivienda, garantizará una sana competencia y competitividad, por oposición a los sistemas únicos, que por su estructura monopólica pueden resultar odiosos, deteriorar la economía, y de hecho

desquiciar la asignación de los recursos, con modelos matemáticos que distorsionan el valor y remuneración del crédito y el ahorro.

El derecho a la vivienda digna en Colombia, consagrada en nuestra carta política se predica de todos los ciudadanos, por lo cual debe atenderse la múltiple diversidad regional, demográfica, cultural y climática del país, y cubrir con ello las necesidades propias de cada región o cultura.

Por supuesto la consideración de la vivienda incluye conceptos más profundos a la simple estructura física de construcción, arquitectura y edificación. La vivienda es el lugar de encuentro de la persona humana para la generación y desarrollo de su vida en el hogar, donde el calor de la familia comparte el techo, la mesa y la fraternidad. La vivienda requiere no solamente consideraciones propias de la edificación y su estructura como abrigo, la seguridad, el cobijo para el descanso, sino también valores propios de la solidaridad humana como la vecindad, la amistad que construye el tejido social de la comunidad. Allí alrededor de la vivienda, nace la familia, el barrio, el municipio, la ciudad, desde la vivienda palpita la nación entera, en sus valores cotidianos de convivencia, y desarrollo comunitario.

De esta manera se habrá de construir tejido social que desarraigue todas las formas de violencia, injusticia, desigualdad, marginación y pobreza. Alrededor de la vivienda también se promueve al hombre, con iniciativas de autogestión y participación solidaria en la construcción de su destino.

Este pues ha de ser el ámbito de referencia necesario para el desarrollo de una actividad legislativa, que oriente la acción del Estado, para hacer efectivo el derecho mediante sistemas adecuados de acceso a la vivienda.

Este proyecto de ley resulta ser una normativa complementaria, que tiene en cuenta, además del sistema establecido, varios sistemas adicionales de financiación y acceso a recursos para construcción, adquisición y mejoramiento de la vivienda. Estos sistemas apuntan a ampliar el ámbito de decisión de los usuarios, crear unas condiciones de competitividad en favor de la eficiencia con menor costo del servicio de financiación y la ampliación del mercado de la vivienda, en todos los órdenes.

Se contempla un sistema adicional de financiación de la vivienda a largo plazo creando el Sistema de Ahorro y Crédito Valorizable, Sacreval, que permite considerar el valor del dinero depositado o prestado conserve su valor real en el tiempo, mediante operaciones de ajuste periódico del valor de los activos monetarios, ligado a un porcentaje del incremento del índice de precios al consumidor.

El proyecto de ley establece también las reglas y principios generales, que debe tener en cuenta el Gobierno Nacional, para constituir un sistema de financiación de vivienda a través de las formas asociativas y/o solidarias, que habrán de operar en desarrollo de los principios contemplados por la Ley 454 de 1998. Tales empresas de economía solidaria habrán de desarrollar su actividad, basadas en los mecanismos propios de la autogestión y el desarrollo comunitario.

La titularización inmobiliaria es otro sistema de financiación a largo plazo que consiste en una estrategia económica y jurídica que permite, a la luz del derecho y el mercado público de valores, la transferencia de un activo inmobiliario con el propósito de efectuar su transformación en títulos valores mobiliarios. El patrimonio autónomo que se constituye puede emitir títulos de participación, de contenido crediticio o mixtos.

Colombia cuenta actualmente con una regulación especializada en titularización y particularmente en titularización inmobiliaria, regulada por la Superintendencia de Valores. Para su cabal desarrollo es necesaria una normativa que extienda como política de Estado este sistema para fortalecer y orientar la inversión en el mercado de capitales para destinarla a la construcción, adquisición y mejora de inmuebles destinados para vivienda. La denominada Movilización Inmobiliaria, permite no solamente la titularización de la cartera hipotecaria, sino que impulsa el verdadero desarrollo de la titularización de un bien inmueble así como de proyectos de construcción. El Gobierno habrá de disponer que se vinculen recursos a la inversión en este mercado de valores, a través de los fondos inmobiliarios por inversiones de

los fondos de pensiones y cesantías, e inversionistas institucionales, dando además un tratamiento tributario adecuado que estimule la inversión. De esta manera se le dará liquidez y comercialidad a los títulos fortaleciendo el mercado secundario y el mercado de capitales. Así se permitirá el desarrollo de alternativas para la asignación de recursos, generando economías de escala y eliminando los costos de intermediación financiera para la vivienda a largo plazo.

Para estimular la programación del ingreso personal y familiar en un sistema de ahorro programado para la adquisición de vivienda, se presenta la creación de fondos de ahorro programado, y la colocación de inversiones obligatorias que permitan el acceso a financiación a las personas que desarrollen tales inversiones programadas. Los fondos serán administrados por las entidades vigiladas por el Estado, que señale el Gobierno.

Para promover el acceso a la vivienda de interés social, según las diversas modalidades, tanto urbanas como rurales, se estructuran los criterios generales que permitirán fortalecer el acceso a vivienda social, digna, ajustada a las necesidades de las familias y la integración comunitaria. Los subsidios del Estado se orientarán prioritariamente hacia estos sectores de menores ingresos de la población rural y urbana.

Como se ha visto el proyecto se orienta a enriquecer y complementar el proyecto actualmente en debate ante el Congreso Nacional.

Por ello se requiere de la adopción de otros sistemas adicionales que atiendan los requerimientos de financiación de vivienda a largo plazo, con diversos criterios de aplicación en el mercado.

Teniendo en cuenta que el texto aprobado en primer debate por la comisión Séptima de Senado quedó titulado: "En ejercicio de las facultades constitucionales señaladas en el artículo 150 literal d) y en cumplimiento de los artículos 51 y 58 de la Constitución Política" esta ponencia para segundo debate modifica dicho título el cual quedará así: Proyecto de ley número 177 de 1999 Senado, *por la cual se establece el acceso a la vivienda digna en Colombia.*

Por las razones y argumentos expuestos, e incorporando las proposiciones presentadas en el primer debate por los miembros de la honorable Comisión Séptima del Senado, se presenta por las Senadoras ponentes, para dar segundo debate ante la plenaria del honorable Senado de la República al Proyecto de ley 177 de 1999 Senado, *por la cual se establece la ley para el acceso a la vivienda digna en Colombia.*

Cordialmente,

Alba Luz Pinilla, Flora Sierra de Lara,
Senadoras de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., a los siete (7) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República.*

El Presidente,

Edgar José Perea Arias.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY 177 DE 1999 SENADO

por la cual se establece el acceso a la vivienda digna en Colombia.

El Congreso de la República, en ejercicio de las facultades constitucionales señaladas en el artículo 150 literal d) y en cumplimiento de los artículos 51 y 58 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que es competencia constitucional del Congreso señalar las normas y principios generales mediante la ley, para establecer sistemas adecuados de acceso a la vivienda digna mediante la financiación a largo plazo, a través de formas asociativas y solidarias, titularización inmobiliaria y otros sistemas, para la ejecución de programas de vivienda, para que sean reglamentadas por el Gobierno Nacional,

DECRETA:

Artículo 1°. Mediante la presente ley se complementan y se establecen las reglas y principios generales a los cuales se someterá el Gobierno Nacional, para que, sin perjuicio del sistema regulado de financiación de vivienda a largo plazo ligado al índice de precios al consumidor, expresado en la Unidad de Valor Real, UVR, se reglamenten y establezcan otros sistemas adecuados de financiación para la adquisición, construcción y mejoramiento de vivienda a largo plazo aplicables en Colombia.

La reglamentación incluirá los programas, empresas y formas asociativas que permitan el desarrollo, ejecución de planes de captación de recursos del ahorro, la inversión o aportes solidarios, la titularización inmobiliaria y la colocación de créditos o inversiones, aplicación de subsidios dando cumplimiento a los derechos y garantías señaladas en la Constitución y la presente ley.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional regulará bajo criterios amplios, diversos sistemas alternativos de financiación de vivienda, que permitan a los ahorradores, inversionistas, usuarios de crédito de vivienda a largo plazo, agentes captadores y colocadores de recursos financieros, desarrolladores de proyectos de vivienda y constructores, así como a los diversos sujetos relacionados, una normativa estable, que garantice los fines sociales y a destinación adecuada de la inversión, el ahorro privado y el ahorro solidario, hacia programas que satisfagan las necesidades de vivienda digna, para las personas y familias en Colombia.

Artículo 3°. Dentro de los sistemas alternativos de financiación de vivienda, el Gobierno Nacional, regulará especialmente los siguientes:

- a) El sistema especializado de financiación de vivienda a largo plazo ligado al índice de precios al consumidor;
- b) El sistema de financiación de vivienda a largo plazo mediante formas asociativas y/o solidarias;
- c) El sistema de financiación de vivienda mediante procesos de titularización inmobiliaria, inmuebles, proyectos de construcción, activos y cartera hipotecaria, con la destinación obligatoria de inversión en el mercado de capitales;
- d) El sistema de financiación de vivienda a través de fondos de ahorro programado y colocación obligatoria;
- e) El sistema de financiación de vivienda de interés social, y mediante subsidios regulados por el Estado o a través de cajas de compensación.

Tales sistemas establecerán clara y adecuadamente la forma en que se prestarán los servicios los servicios financieros que retribuyan al ahorro y permitan al usuario del crédito el ejercicio del derecho a la vivienda digna.

Artículo 4°. Créase el Sistema de Ahorro y Crédito Valorizable, Sacreval, como el sistema especializado de financiación de vivienda a largo plazo ligado al índice de precios al consumidor, en el cual podrán autorizarse a las entidades financieras realizar operaciones activas o pasivas, el depósito de ahorro, la emisión de títulos o cédulas hipotecarias u otros títulos análogos, los cuales tendrán cláusulas de reajuste periódico para conservar el valor real de los activos monetarios que incorporan.

Tales reajustes pactados a los depósitos de ahorro y a los títulos que amparan las operaciones activas o pasivas, serán liquidados mensualmente y acreditados en una proporción que fijará la autoridad monetaria, correspondiente. Dicho reajuste en ningún caso podrá superar el 90% de la variación porcentual acumulada del índice de precios al consumidor IPC certificada por el DANE para los doce meses anteriores a la fecha de liquidación.

Artículo 5°. La autoridad monetaria determinará las tasas máximas de intermediación aplicables a los créditos de vivienda a largo plazo, dentro del Sistema de Ahorro y Crédito Valorizable, Sacreval.

Artículo 6°. Las cuotas de amortización periódica para los créditos de vivienda a largo plazo, no podrán ser superiores al porcentaje del ingreso familiar que sea fijado por reglamento del Gobierno Nacional, y su variación estará sujeta al índice de crecimiento de los salarios promedio certificado por el DANE.

Artículo 7°. En la determinación de la remuneración de los depósitos de ahorros o los títulos emitidos y los costos de los créditos destinados a la financiación de vivienda a largo plazo, en el Sistema de Ahorro y Crédito Valorizable, Sacreval, no podrán incluirse mecanismos de recapitalización de los intereses.

La tasa de interés para retribuir, tanto los depósitos de ahorros, los títulos, así como para la operación de intermediación financiera, será fijada periódicamente por la autoridad monetaria atendiendo las condiciones del mercado y el rango de variación de los salarios promedio certificado por el DANE, incluyendo además el porcentaje de reajuste de que trata el inciso del artículo 4° de la presente ley.

Artículo 8°. El sistema de financiación de vivienda a largo plazo, mediante formas asociativas y/o solidarias, será estructurado por el Gobierno Nacional, atendiendo la regulación aplicable para el sistema de economía solidaria.

Artículo 9°. El Gobierno promoverá y fomentará empresas asociativas y/o solidarias cuyo objeto sea ofrecer vivienda digna a sus asociados, a través del desarrollo de planes de construcción, adquisición y mejoramiento de los inmuebles, dentro de los principios y fines que rigen la economía solidaria, particularmente señalados por la Ley 454 de 1998 y las normas que la modifiquen o adicionen.

El Gobierno reglamentará su funcionamiento y estructura, y canalizará el otorgamiento de subsidios para vivienda a través de tales empresas, en cuantía no inferior al 20% del valor total de los subsidios que otorgue el Gobierno para el respectivo período. Del anterior porcentaje el 50% se destinará al desarrollo de planes de vivienda rural.

Artículo 10. Mediante el sistema de financiación señalado en el artículo 8° los organismos de economía asociativa y/o solidaria podrán recibir aportes, inversiones obligatorias, destinar excedentes y apropiar fondos, para la promoción de programas de vivienda para beneficio de los afiliados al sistema. También podrán adquirir activos representados en títulos hipotecarios, adquisición de cartera financiera inmobiliaria, y subrogarse de otros activos o cartera comercial de vivienda, para su refinanciación bajo condiciones propias de la economía solidaria, en los términos fijados por el Gobierno Nacional.

Artículo 11. El sistema de financiación de vivienda mediante procesos de titularización inmobiliaria, inmuebles, proyectos de construcción, activos y cartera hipotecaria, será regulado por el Gobierno Nacional, y sometida a la reglamentación, promoción y control, a cargo de la Superintendencia de Valores o la entidad de vigilancia y control que haga sus veces.

Para garantizar la liquidez del sistema en el mercado de capitales, el Gobierno regulará la destinación obligatoria de inversiones o mecanismos de cobertura de riesgo para inversiones de las entidades financieras, inversionistas institucionales y demás entidades de derecho público o derecho privado, para promover operaciones de liquidez de los títulos en el mercado de capitales.

El Gobierno Nacional promoverá la creación de Fondos Inmobiliarios Titularizados, FIT, y reglamentará los requisitos para su autorización y oferta pública en el mercado de valores, para la inversión de sus recursos en los proyectos y programas de titularización inmobiliaria de que trata la presente ley.

Artículo 12. El sistema de financiación de vivienda a través de fondos de ahorro programado y colocación obligatoria será regulado por el Gobierno Nacional, permitiendo a los usuarios el establecimiento de programas de ahorro, destinados a la estructuración de fondos individuales para el acceso

al crédito de vivienda. Tales fondos contarán con recursos de los ahorradores que programarán porción de sus ingresos personales y familiares y mediante recursos de inversiones obligatorias que señale el Gobierno Nacional en la reglamentación correspondiente. Tales programas de ahorro serán administrados por las entidades financieras o de economía solidaria en las condiciones que señale el Gobierno Nacional y mediante la estructuración de los programas que permitan adicionalmente el acceso a los subsidios de vivienda que establezca el Estado.

Artículo 13. El sistema de financiación de vivienda de interés social, y mediante subsidios regulados por el Estado, a través de entidades oficiales, cajas de compensación familiar o entidades asociativas y/o solidarias, atenderá las necesidades y el acceso efectivo a la vivienda urbana, rural, bien sea nativa o campesina, en las diversas regiones del país, de todas las personas y en particular para las comunidades y personas de menores ingresos.

Artículo 14. *Régimen de transición.* Todos los créditos y obligaciones vigentes a la fecha de la promulgación de la presente ley expresadas en términos de UPAC, serán objeto de ajuste y reliquidación de intereses y saldos, en pesos según las equivalencias que determine el Gobierno Nacional. Las obligaciones serán objeto de novación a los sistemas de financiación de vivienda a largo plazo señalados en la presente ley, en aplicación de los requisitos y condiciones que señale el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Para estos efectos se tendrá en cuenta que la corrección monetaria será reexpresada en términos del IPC certificado por el DANE para los períodos correspondientes, y se ajustarán los valores de saldos pendientes descontando el impacto de la recapitalización de intereses.

El valor de los inmuebles objeto de garantía real hipotecaria establecida para los créditos pendientes, amparará la totalidad de la obligación a cargo del deudor hipotecario, quien quedará liberado de cualquier obligación adicional que supere dicho valor al momento de formalizar la dación en pago.

Los procesos judiciales relativos a la ejecución de los créditos hipotecarios sobre inmuebles, en curso al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, se suspenderán por una sola vez y hasta por tres meses, para efectos de la liquidación de las obligaciones y la presentación de propuestas de solución de las controversias pendientes, mediante una audiencia de conciliación.

Artículo 15. El Gobierno Nacional revisará y actualizará el sistema de vigilancia y control de la actividad de la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, a cargo de las respectivas autoridades municipales. Fortalecerá los mecanismos de veeduría ciudadana sobre la calidad y responsabilidad civil de los constructores y urbanizadores, para la protección de los derechos de los consumidores y de los usuarios de los sistemas de financiación de la vivienda, las sanciones administrativas aplicables, la oportunidad y celeridad en las decisiones de las autoridades administrativas, en los términos del numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política.

Artículo 16. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente a los constructores en cuanto tiene que ver con las condiciones para otorgarles crédito; la obligación por parte de las entidades crediticias de recibir en dación en pago los inmuebles construidos que se encuentren embargados o en concordato, la búsqueda de un tercer perito evaluador por parte de los constructores; la reliquidación de todos los créditos hipotecarios otorgados a los constructores posteriores a 1994, aplicando la corrección monetaria referida a la inflación; que sólo sea necesario hacer hipoteca abierta de primer grado en cuantía indeterminada sobre el lote donde se ejecutarán las obras y las mejoras que sobre él se construyan; los estudios de créditos a los constructores no deben superar los treinta (30) días hábiles y si es aprobado la entrega del anticipo no debe superar los cuarenta y cinco (45) días hábiles y los costos de tarifas de servicios sólo deben ser cobrados a partir de la entrega de inmueble.

Artículo 17. Modificar los incisos primero y segundo del artículo 70 de la Ley 508 de 1999, los cuales quedarán así:

“Artículo 70. *Planes regionales de inversión en infraestructura de transporte.* Para incentivar el desarrollo de la infraestructura del transporte territorial los departamentos o municipios podrán formular planes regionales de inversión en infraestructura de transporte.

Los planes agruparán proyectos de red secundaria, terciaria o secundaria y terciaria, proyectos de la malla vial del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, proyectos de la malla vial de los distritos capitales de departamento y/o proyectos de infraestructura fluvial y aeroportuaria, que garantice la sostenibilidad técnica y financiera del plan en el largo plazo, identificando los recursos a ser utilizados tales como la sobretasa a los combustibles, la valorización, los cargos a los usuarios, y los recursos de orden departamental y municipal”.

Artículo 18. El Gobierno Nacional expedirá los decretos correspondientes para la estructura y reglamentación de los sistemas de financiación de vivienda establecidos en la presente ley, a más tardar el veinte (20) de junio del año dos mil (2000).

Artículo 19. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Alba Luz Pinilla Pedraza, Flora Sierra de Lara,
Senadoras ponentes,

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., a los siete (7) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Edgar José Perea Arias.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY 177
DE 1999 SENADO

Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en la sesión del día miércoles 1º de diciembre de 1999, en ejercicio de las facultades constitucionales señaladas en el artículo 150, literal d) y cumplimiento de los artículos 51 y 58 de la Constitución Política.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Mediante la presente ley se complementan y se establecen las reglas y principios generales a lo cuales se someterá el Gobierno Nacional, para que, sin perjuicio del sistema regulado de financiación de vivienda a largo plazo ligado al índice de precios al consumidor, expresado en la Unidad de Valor Real UVR, se reglamenten y establezcan otros sistemas adecuados de financiación para la adquisición, construcción y mejoramiento de vivienda a largo plazo aplicables en Colombia.

La reglamentación incluirá los programas, empresas y formas asociativas que permitan el desarrollo, ejecución de planes de captación de recursos del ahorro, la inversión o aportes solidarios, la titularización inmobiliaria y la colocación de créditos o inversiones, aplicación de subsidios dando cumplimiento a los derechos y garantías señaladas en la Constitución y la presente ley.

Artículo 2º. El Gobierno Nacional regulará bajo criterios amplios, diversos sistemas alternativos de financiación de vivienda, que permitan a los ahorradores,

inversionistas, usuarios de crédito de vivienda a largo plazo, agentes captadores y colocadores de recursos financieros, desarrolladores de proyectos de vivienda y constructores, así como a los diversos sujetos relacionados, una normativa estable, que garantice los fines sociales y la destinación adecuada de la inversión del ahorro privado y el ahorro solidario, hacia programas que satisfagan las necesidades de vivienda digna, para las personas y familias en Colombia.

Artículo 3º. Dentro de los sistemas alternativos de financiación de vivienda, el Gobierno Nacional, regulará especialmente los siguientes:

a) El sistema especializado de financiación de vivienda a largo plazo ligado al índice de precios al consumidor;

b) El sistema de financiación de vivienda a largo plazo mediante formas asociativas y/o solidarias;

c) El sistema de financiación de vivienda mediante procesos de titularización de activos, Cartera Hipotecaria, inmuebles y proyectos de construcción, con la destinación obligatoria de inversión en el mercado de capitales;

d) El sistema de financiación de vivienda a través de fondos de ahorro programado y colocación obligatoria;

e) El sistema de financiación de vivienda de interés social, y mediante subsidios regulados por el Estado o a través de cajas de compensación.

Tales sistemas deberán atender adecuadamente la prestación de los servicios financieros que remuneren el ahorro y para permitir el derecho a vivienda digna.

Artículo 4º. Créase el Sistema de Ahorro y Crédito Valorizable, Sacreval, como el sistema especializado de financiación de vivienda a largo plazo ligado al índice de precios al consumidor, en el cual podrán autorizarse a las entidades financieras realizar, operaciones activas o pasivas, el depósito de ahorro, la emisión de títulos o cédulas hipotecarias, u otros títulos análogos, los cuales tendrán cláusulas de reajuste periódico para conservar el valor real de los activos monetarios que incorporan.

Tales reajustes pactados a los depósitos de ahorro y a los títulos que amparan las operaciones activas o pasivas, serán liquidados mensualmente y acreditados en una proporción que fijará la autoridad monetaria correspondiente. Dicho reajuste en ningún caso podrá superar el 90% de la variación porcentual acumulada del índice de precios al consumidor IPC certificada por el DANE para los doce meses anteriores a la fecha de liquidación.

El Gobierno Nacional determinará las tasas máximas de intermediación aplicables a los créditos de vivienda a largo plazo, dentro del sistema de ahorro y crédito valorizable, Sacreval.

Las cuotas de amortización periódica para los créditos de vivienda a largo plazo, no podrán ser superiores al porcentaje del ingreso familiar que sea fijado por reglamento del Gobierno Nacional, y su variación estará sujeta al índice de crecimiento de los salarios promedio certificado por el DANE.

Artículo 5º. En la determinación de la remuneración de los depósitos de ahorros o los títulos emitidos y los costos de los créditos destinados a la financiación de vivienda a largo plazo, en el Sistema de Ahorro y Crédito Valorizable, Sacreval no podrán incluirse mecanismos de recapitalización de los intereses.

La tasa de interés para remunerar, tanto los depósitos de ahorros, los títulos, así como para la operación de intermediación financiera, será fijada periódicamente por la autoridad monetaria atendiendo las condiciones del mercado y el rango de variación de los salarios promedio certificado por el DANE, incluyendo además el porcentaje de reajuste de que trata el artículo 4º de la presente ley.

Artículo 6º. El sistema de financiación de vivienda a largo plazo mediante formas asociativas y/o solidarias, será estructurado por el Gobierno Nacional, atendiendo la regulación aplicable para el sistema de economía solidaria.

Créanse las empresas solidarias para el acceso a la vivienda Empresav, como formas de organización solidaria, las cuales tendrán por objeto propiciar el acceso a la vivienda de sus asociados, a través del desarrollo de planes de construcción, adquisición y mejoramiento de los inmuebles, dentro de los lineamientos que estructuran la economía solidaria, autogestora, participativa, democrática y comunitaria, previstos en la legislación solidaria particularmente señalada por la ley 454 de 1998 y las normas que la modifiquen o adicionen

El Gobierno reglamentará su funcionamiento y estructura, canalizará el otorgamiento de subsidios para vivienda a través de tales empresas.

Créase el Fondo de Ahorro solidario de Financiación de Vivienda, Fasfivi, como un organismo mixto, solidario de grado superior, para apropiar recursos públicos, privados y del sector solidario, cuya finalidad será destinar recursos a los programas de adquisición, construcción y mejoramiento de vivienda que sean aprobados y promovidos por las formas asociativas o solidarias, y por las empresas solidarias para el acceso a la vivienda Empresav, en beneficio de sus afiliados.

El Gobierno reglamentará la estructura y funcionamiento del Fondo de Ahorro Solidario de Financiación de Vivienda, Fasfivi y asignará recursos al fondo mediante apropiaciones presupuestales, el establecimiento de tasas fijas o aportes a los usuarios del sistema, y la destinación de inversiones obligatorias de los Fondos de Cesantías y Pensiones, entre otras.

Mediante este sistema de financiación, los organismos de economía asociativa o solidaria y las empresas solidarias para el acceso a la vivienda podrán recibir aportes, inversiones obligatorias, destinar excedentes, apropiar fondos, y demás recursos financieros recibidos del Fasfivi, para la promoción de programas de vivienda para beneficio de los afiliados al sistema. También podrá adquirir activos representados en títulos hipotecarios, adquisición de cartera financiera inmobiliaria, y subrogarse de otros activos o cartera comercial de vivienda, para su refinanciación bajo condiciones propias de la economía solidaria, en los términos fijados por el Gobierno Nacional.

Los usuarios de los servicios financieros y del crédito para la adquisición de vivienda podrán constituir empresas solidarias para el acceso a la vivienda Empresa y propiciar mecanismos de autogestión y desarrollo comunitario, para la adquisición de la respectiva cartera hipotecaria, y asumir sus obligaciones de financiación de vivienda bajo los mecanismos fijados por el Gobierno. El Gobierno Nacional promoverá el establecimiento de tales empresas y establecerá su régimen y las operaciones propias de su objeto dentro de los principios de la economía solidaria y los subsidios aplicables.

Artículo 7°. El sistema de financiación de vivienda mediante procesos de titularización inmobiliaria, inmuebles, proyectos de construcción y cartera hipotecaria, será regulado por el Gobierno Nacional, y sometida a la reglamentación, promoción y control, a cargo de la Superintendencia de Valores o la entidad de vigilancia y control que haga sus veces.

Para garantizar la liquidez del sistema en el mercado de capitales, el Gobierno regulará la destinación obligatoria de inversiones o mecanismos de cobertura de riesgo para inversiones de las entidades financieras, inversionistas institucionales y demás entidades de derecho público o derecho privado, para promover operaciones de liquidez de los títulos en el mercado de capitales.

El Gobierno Nacional promoverá la creación de Fondos Inmobiliarios titularizados FIT y reglamentará los requisitos para su autorización y oferta pública en el mercado de valores, para la inversión de sus recursos en los proyectos y programas de titularización inmobiliaria de que trata la presente ley.

Artículo 8°. El sistema de financiación de vivienda a través de fondos de ahorro programado y colocación obligatoria será regulado por el Gobierno Nacional, permitiendo a los usuarios el establecimiento de programas de ahorro, destinados a la estructuración de fondos individuales para el acceso al crédito de vivienda. Tales fondos contarán con recursos de los ahorradores que programarán porción de sus ingresos personales y familiares y mediante recursos de inversión obligatorias que señale el Gobierno Nacional en la reglamentación correspondiente. Tales programas de ahorro serán adminis-

trados por las entidades financieras o de economía solidaria en las condiciones que señale el Gobierno Nacional y mediante la estructuración de los programas que permitan adicionalmente el acceso a los subsidios de vivienda que establezca el Estado.

Artículo 9°. El sistema de financiación de vivienda de interés social, y mediante subsidios regulados por el Estado o a través de Cajas de Compensación, será objeto de reglamentación especial por parte del Gobierno Nacional, con el propósito de atender las necesidades y acceso efectivo a la vivienda urbana, rural, bien sea nativa o campesina, en las diversas regiones del país, de todas las personas y en particular para las comunidades y personas de menores ingresos.

Artículo 10. *Régimen de transición.* Todos los créditos y obligaciones vigentes a la fecha de la promulgación de la presente ley expresadas en término de UPAC, serán objeto de ajuste y reliquidación de intereses y saldos, en pesos según las equivalencias que determine el Gobierno Nacional. Las obligaciones serán objeto de novación a los sistemas de financiación de vivienda a largo plazo señalados en la presente ley, en aplicación de los requisitos y condiciones que señale el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Para estos efectos se tendrá en cuenta que la corrección monetaria será reexpresada en términos del IPC certificada por el DANE para los períodos correspondientes, y se ajustarán los valores de saldos pendientes descontando el impacto de la recapitalización de intereses.

El valor de los inmuebles objeto de garantía real hipotecaria establecida para los créditos pendientes, amparará la totalidad de la obligación a cargo del deudor hipotecario, quien quedará liberado de cualquier obligación adicional que supere dicho valor al momento de formalizar la dación en pago.

El Gobierno Nacional podrá establecer la suspensión de los procesos judiciales en curso al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, para efectos de la liquidación y solución de las controversias pendientes, mediante proceso de conciliación.

El Gobierno Nacional expedirá las reglamentaciones correspondientes que determinarán la conformación del sistema de financiación de vivienda a más tardar el 20 de julio del 2000.

Artículo 11. El Gobierno Nacional revisará y actualizará el sistema de vigencia y control de la actividad de la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, a cargo de las respectivas autoridades municipales. Fortalecerá los mecanismos de veeduría ciudadana sobre la calidad y responsabilidad civil de los constructores y urbanizadores, para la protección de los derechos de los consumidores y de los usuarios de los sistemas de financiación de la vivienda, las sanciones administrativas aplicables, la oportunidad y celeridad en las decisiones de las autoridades administrativas, en los términos del numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 7 de diciembre de 1999. Proyecto de ley número 177 de 1999 Senado, *en ejercicio de las facultades constitucionales señaladas en el artículo 150 literal d) y el cumplimiento de los artículos 51 y 58 de la Constitución Política.* En sesión ordinaria de esta Célula Congressional llevada a cabo el pasado miércoles primero (1°) de diciembre de 1999, se inició con la lectura de la ponencia para primer debate, la consideración del proyecto de ley presentado al Congreso de la República, por parte del Senador Carlos Corsi Otálora. Abierto el debate, se procedió a la lectura de la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate, el cual fue aprobado por unanimidad. Igualmente solamente a consideración el articulado en bloque del proyecto sin modificación y acorde al texto original es aprobado por unanimidad, sugiriéndose que las consideraciones que se le hagan se dejarán abiertas para la ponencia para segundo

debate. El Texto Definitivo se encuentra consignado en doce (12) artículos. Puesto en consideración el título del proyecto, éste fue aprobado por unanimidad de la siguiente manera: *en ejercicio de las facultades constitucionales señaladas en el artículo 150 literal d) en cumplimiento de los artículos 51 y 58 de la Constitución Política*. Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente. Siendo designadas, Ponentes para segundo debate las honorables Senadoras, *Alba Luz Pinilla y Flora Sierra de Lara*. Término reglamentario. La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 16 del día primero (1°) de diciembre de 1999.

Edgar José Perea Arias,
Presidente.

Comisión Séptima, Senado de la República.

Eduardo Rujana Quintero,
Secretario General.

Comisión Séptima, Senado de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., a los siete (7) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Edgar José Perea Arias.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

CONTENIDO

Gaceta número 535 - Viernes 10 de diciembre de 1999

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para segundo debate – primera vuelta para el Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 1999 Senado, 41 de 1999 Cámara, por medio del cual se modifican los numerales 4 y 10 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia	1
Ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 16 de 1999 Senado, 158 de 1999 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 52 de la Constitución Política.	2
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 49 de 1999 Senado, por la cual se reglamenta la participación ciudadana en el proceso de formación y expedición de las leyes y los actos reformativos de la Constitución Política.	3
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 017 de 1998 Cámara, 170 de 1999 Senado, por medio de la cual se modifica y adiciona el artículo 122 del Decreto 1950 de 1973.	8
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 167 de 1999 Senado, 081 de 1999 Cámara, por la cual se prorroga la vigencia de los Consejos Regionales de Planificación, Corpes.	9
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 177 de 1999 Senado, por la cual se establece la Ley de Acceso a la Vivienda digna en Colombia.	11